

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI – BOYACÁ

j01pctoramiriqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ramiriquí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Acción de Tutela Primera Ins. No. 15599310400120210005400

Por auto adiado el 23 de septiembre de 2021, este Despacho requirió a las accionadas dentro de la tutela en referencia, con miras a verificar el término con el que cuenta la FUAA, para emitir los resultados finales dentro de la convocatoria enunciada en la tutela.

Como quiera que siendo las 10:20 am de hoy 27 de septiembre hogaño no se ha atendido el requerimiento ya enunciado, se procederá a resolver lo atinente a la solicitud de medida provisional, acudiéndose a lo reportado dentro del expediente.

Hemos de reiterar que dentro del escrito de tutela la parte actora solicita; "que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina en lo que a cada una de ellas corresponda la suspensión de la Convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, únicamente en relación a la OPEC 9220, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional toda vez que se evidencia que se está próximo a la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda se podría estar consolidando derechos"

Según lo transcrito, es claro que tal pedimento esta fincado en que próximamente serán remitidos los resultados definitivos para conformar lista de elegibles, y en tal proceder se consumaría la afectación a los derecho fundamentales de la parte actora, en tanto, presuntamente no se habría corregido lo atinente a los yerros durante el proceso de evaluación de su experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite que el Juez constitucional dicte -a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso-; "cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados". Además, dispone que, en todo caso, "podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

En el caso en concreto el Juzgado encuentra que la medida de protección deprecada básicamente busca evitar que se emita una lista de elegibles con base a unas valoraciones que, según el accionante, estarían viciadas. A la par,

puede pensarse que en todo caso tal lista puede llegar a ser objeto de medidas de control, ya fuere administrativas o judiciales, pero lo cierto es que las dos conllevarían eventualmente un desgaste de recursos económicos y de tiempo, que no compaginarían con la protección de las prerrogativas fundamentales que persigue la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, a de subrayarse que el accionante busca demostrar que él contaría con la experiencia profesional que le permitiría ubicarse en el primer lugar de la lista de elegibles, situación que evidentemente trasformaría por completo el destino de la convocatoria y de los participantes, confirmándose entonces la existencia de una legitimación plena que apuntala el ruego cautelar del accionante.

Por todas estas razones, el Despacho encuentra que en el presente caso existe mérito para acceder a la medida provisional, con miras a evitar que se consuman los yerros que presuntamente advierte el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ.

En consecuencia EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la medida provisional solicitada, por lo que se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA), que procedan a suspender la Convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, únicamente en relación a la OPEC 9220.

En atención a lo anterior, la CNSC deberá realizar las publicaciones respectivas informando sobre tal suspensión, y notificar la media aquí adoptada a los participantes activos dentro de dicha convocatoria.

La presente medida tiene vigencia hasta tanto se emita fallo que resuelva la presente acción de tutela, o se adopte decisión en contrario.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más eficaz a cada uno de los extremos procesales.

NOTIFIOUESE Y CUMPL

NEL JULIAN MOJICA MOJICA

Juez